

Auto resuelve Queja
Radicación : 63272408900120220014001 QUEJA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de queja presentado por la parte demandante, en contra del auto del 14 de junio de 2023, mediante el cual se negó el recurso de apelación formulado respecto de proveído del 24 de mayo de 2023, que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia.

EL RECURSO

Refiere que el procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012 es verbal especial, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Art. 5°, en lo no previsto se aplicarán las disposiciones para el proceso verbal de declaración de pertenencia. Así las cosas, como la ley 1561 establece la apelación para la sentencia, en los demás casos existe una remisión normativa al proceso de pertenencia, sin importar la cuantía del mismo.

Así las cosas, el auto que rechaza la demanda es susceptible de los recursos de reposición y del recurso de apelación.

Itera: “como ya lo manifesté el proceso Verbal Especial en lo no previsto se aplicará por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 15561 de 2012 al Proceso Verbal el cual es de doble instancia, por lo tanto, el Auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321 del CGP.

Adiciona a su escrito ya reparos contra la decisión de rechazo, cuestionando que había cumplido con los requerimientos propios de la inadmisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal especial “para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición” previsto en la Ley 1561 de 2012.

Sobre recursos, esta ley establece en lo pertinente:

En su Art. 6°:

“El juez **rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes** de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas **y contra ellas procede el recurso de apelación**”.

Y el Art. 18:

“Artículo 18. Recursos. **Contra la sentencia procederá el recurso de apelación.** La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso”.

Y ya el Art. 19:

“Si se demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación”.

Igualmente, hace remisión en lo no reglado, al Código General del Proceso:

“Artículo 5°. Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”.

Ahora, dispone el Art. Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

En consecuencia, si bien para los procesos de declaración de pertenencia aplican las reglas de la cuantía para saber si son de única o de doble instancia, hay disposición especial cuando su trámite se pide bajo lo normado en la Ley 1561.

Y resulta, que dice la Ley 1561:

“Artículo 27. Vigencia. Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y **deroga la Ley 1182 de 2008**, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En este orden de ideas, como en el numeral 3° del Artículo 18 del C.G.P. se establece que los procesos que se lleven a cabo con base en la norma que reemplace la Ley 1182, que como se vio, fue la 1561, este proceso sí es de doble instancia, pues tal Artículo 18 refiere que su trámite ante el municipal es de primera, sin importar la cuantía.

En síntesis, como se estima indebida la denegación de la apelación, se admitirá en el efecto suspensivo y comunicará su decisión al inferior. En firme este auto se resolverá el recurso de apelación.

Sin costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR INDEBIDA la denegación de la apelación de proveído del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: admitir en el efecto suspensivo la alzada y comunicar la decisión al inferior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FILANDIA. En firme este auto se resolverá el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd734a02bacadb3e5e5c4173b645fc3bb26f98f454445657e342d7fc9841fca**

Documento generado en 11/07/2023 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>